República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-45112882-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 2 de Mayo de 2024

Referencia: SENTENCIA - Expediente N° 33.933-A - FIANZAS Y CRÉDITO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Dr. Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"FIANZAS Y CRÉDITO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"; Expediente N° 33.933-A.**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- <u>Objeto del proceso</u>: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución DE PRLA N° 827/2012, dictada por el Administrador de la Aduana de Iguazú, en fecha 28/12/2012, en la actuación SIGEA Nº 12297-202-2008, en cuanto condena a la firma FLORIENS S.A. al pago de una multa equivalente a $ 56.864,76 y formular cargo en concepto de tributos adeudados a la aquí actora, en su calidad de garante de la importadora por la suma de U$S 8.824,45, por encontrarla responsable de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., en relación a la destinación N° 05 029 IT13 000024 C, con vencimiento el 13/06/2007.

II.- <u>Fundamentos del recurso</u>: A fs. 8/12 se presenta por apoderado FIANZAS Y CRÉDITO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. e interpone recurso de apelación contra la resolución mencionada. Primeramente, efectúa una reseña de los hechos que originaron la presente causa. A continuación, cuestiona la liquidación tributaria, manifestando que no corresponde la inclusión del derecho adicional. Al respecto, solicita la aplicación del precedente "Frisher". Explica que el derecho adicional reclamado es improcedente, atento a que fue impuesto por decreto, invadiendo facultades propias del Poder Legislativo. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas al Fisco.

III.- <u>Contestación del traslado:</u> A fs. 23/27 la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora y acompaña las actuaciones administrativas. Efectúa un relato de los hechos y niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. En primer término, se expide en relación a la finalidad del seguro de caución y su naturaleza jurídica. Especifica que, frente al acaecimiento del siniestro, la aseguradora debe necesariamente responder, constituyéndose en "fiador solidario". Cita jurisprudencia. Explica que la importadora no ha dado cumplimiento con las obligaciones impuestas por el régimen de la importación temporal y que pesa sobre ella la carga de la prueba de dicho cumplimiento. Delimita la finalidad del CTC como documento esencial y necesario a los fines de acreditar la reexportación de la mercadería. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se dicte sentencia confirmando el fallo aduanero, con costas a la recurrente.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 12297-202-2008 se inician a fs. 1 con la Nota N° 207/08 de la Sección "R" de la Aduana de Iguazú. A fs. 8 se encuentra el sobre contenedor del despacho. A fs. 12/13 se agrega la corrida de vista, en fecha 26/06/2009 (notificada a fs. 14/15 y 18 y 24/27). A fs. 19/23 se presenta la aseguradora y contesta vista. A fs. 30 y vta. se encuentra la póliza N° 19.174. A fs. 38/40 se agregan constancias de consulta al Registro de Infractores. A fs. 41/42 obra el Dictamen N° 714/2012 (AD IGUA). A fs. 43/44 obra la resolución apelada y las constancias de su notificación (fs. 46/47). A fs. 51 y 53 la actora acompaña formulario F4 y da cuenta del recurso interpuesto ante este Tribunal. A fs. 57 se encuentra la LMAN N°13029LMAN007936N donde se imputa el pago de tributos efectuado por la actora por un monto de U$S 11.163,55.

V.- Que a fs. 28, en fecha 10/03/2015, se declaró la causa como de puro derecho.

VI.- En fecha 24/04/2024 (PV-2024-42138988-APN-VOCXXI#TFN) se elevan los autos a la Sala "G" y en la misma fecha (IF-2024-42138907-APN-VOCXXI#TFN) pasan a sentencia.

VII.- Que corresponde resolver en autos si se encuentra ajustado a derecho el cargo formulado en la resolución aquí apelada, a la firma **FIANZAS Y CRÉDITO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** como garante de la obligación tributaria de la firma importadora FLORIENS S.A., en relación a la destinación N° 05 029 IT13 000024 C.

VIII.- Que cabe destacar que, conforme lo manifestara la propia actora en el escrito de apelación (fs. 9 y vta.) existió un "monto consentido" y uno "controvertido", dejando aclarado que *"…mi mandante sólo controvierte la suma de u$s 3.952,91 con más los intereses devengados desde el 25 de agosto de 2009 (conf. art. 794 del C.A.)."*

Que en efecto, la recurrente alude al pago de tributos efectuado (véase fs. 53 de las act. adm.) como correspondiente a los tributos consentidos, incluyendo las percepciones de IVA adicional y Ganancias, razón por la cual no corresponde al Tribunal expedirse al respecto.

Que el objeto del reclamo gira en torno a la inclusión del derecho adicional en el reclamo tributario, rubro que-reiteramos-por estar cuestionado no fue abonado por la recurrente.

Al respecto, previamente a efectos de los rubros que componen los tributos, como se explicará, debe

dejarse sentado que **no procede el cálculo del derecho adicional.**

Ello así en virtud de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos in re *"IEF Latinoamericana SA (TF 16.912-A) c/ DGA"* que remitió a la causa "Frisher SRL (TF 16.236-A) c/ A.N.A.", en la que se sostuvo que el derecho adicional resulta aplicable en aquellos casos donde se ha registrado una solicitud de destinación para consumo con posterior autorización por parte del servicio aduanero, y no en los casos en que corresponde imponer la sanción prevista en el art. 970 del C.A. por incumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería con anterioridad al vencimiento del plazo acordado. Al respecto sostuvo que *"...no puede afirmarse sin más que hubo una imprevisión en el autor de la norma por la sola circunstancia de que ese recargo lo haya dispuesto únicamente para quien solicite expresamente la nacionalización de la mercadería. En efecto, quien no regulariza en término la situación de los bienes es pasible de las sanciones previstas por el art. 970 del Código Aduanero, pues tal conducta constituye -en principio- una infracción prevista y penada por ese cuerpo legal. De tal manera, la autoridad que dictó la referida resolución 72/92 (en el caso la resolución 1439/96) puede haber considerado, como una solución razonablemente posible, que para el infractor era suficiente la aplicación del citado art. 970, y que no se justificaba imponerle, además de la sanción allí establecida, y del pago de los derechos de importación vigentes al vencimiento del plazo para reexportar (...) un recargo adicional como el discutido en el sub examine."* (página 6, considerando 9), párrafo tercero).

Que, por otro lado, debe recordarse que la Corte Suprema *"sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllos (...) De esa doctrina, y de la de Fallos: 212-51 y 160, emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal..."* (C.S., "Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo", del 4/7/85, "Fallos", 307- 1094 y sus citas).

Que en el caso de autos, no corresponde el pago del derecho adicional previsto por el art. 23 del Decreto 1439/96, atento a que no se ha configurado el presupuesto de hecho que da lugar a su aplicación. Ello así, en razón de que aquí se trata de una importación a consumo irregular proveniente de una operación de importación temporaria –"nacionalización ficta"-, penada mediante la infracción prevista del art. 970 del C.A.

IX.- Que tal como surge de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, así como de la liquidación efectuada por la Aduana de Iguazú a fs. 56, el pago parcial efectuado por la actora (fs. 53 y 55) fue imputado por LMAN N°13029LMAN007936N (por un monto de U$S 11.163,55), incluyendo los rubros de tributos allí detallados más los intereses.

Es decir que el monto no abonado es el que correspondía al derecho adicional que, como ya se dijo anteriormente, no debe ser incluido, así que cabe concluir que nada adeuda la actora en materia de tributos en el caso de autos.

Por todo lo expuesto, VOTO por:

1.-) REVOCAR la Resolución DE PRLA N° 827/2012, dictada por el Administrador de la Aduana de

Iguazú, en fecha 28/12/2012, en la actuación SIGEA Nº 12297-202-2008, en cuanto fuera materia de agravio.

2.-) Costas a cargo del Fisco.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.-) REVOCAR la Resolución DE PRLA N° 827/2012, dictada por el Administrador de la Aduana de Iguazú, en fecha 28/12/2012, en la actuación SIGEA Nº 12297-202-2008, en cuanto fuera materia de agravio.

2.-) Costas a cargo del Fisco.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.05.02 14:08:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.05.02 16:18:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.05.02 16:19:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.02 16:20:14 -03:00